REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**LUZ HERMINDA LÓPEZ VALLEJO**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2023 00028 00**

Revisado el presente asunto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA; procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, se admitió la demanda instaurada por Luz Herminda López Vallejo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 03 de marzo del presente año.

Que el Departamento del Meta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestaron la demanda los días 21 de marzo y 19 de abril de 2023, respectivamente; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones Propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que, en los escritos de contestación de la demanda no propusieron excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas

por las entidades demandadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término.

2.2. Análisis de la excepción formulada de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

El Departamento del Meta, propuso la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* argumentando que, de conformidad a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1955 del 2019, las prestaciones sociales de los docentes adscritos al estamento oficial deben ser cancelados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que si bien es cierto, la aprobación de las prestaciones es impartida por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial donde prestó sus servicios el docente, ello no implica la asunción de funciones y competencia para el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales del personal docente, correspondiendo esta función exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –FOMAG.

Por otro lado., la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que de conformidad con las normas sustanciales, la entidad no es responsable del pago de la sanción por mora, en razón a que la misma se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial; por ende no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda[1].

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

[1] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio.

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a: **i)** determinar si la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **ii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **iii)** esclarecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios; y **iv)** si se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción del derecho reclamado por la demandante.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes[3].

---

[2] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

5. Decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante.

Documentales: Tener como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Departamento del Meta.

Documentales: Tener como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

5.2.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.2.2.1. **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

5.2.2.2. **Documentales mediante oficio: NEGAR** por innecesaria la prueba solicitada en el acápite de *"V. PRUEBAS"*, teniendo en cuenta que, el expediente administrativo fue allegado por el ente territorial, junto con la contestación de la demanda.

6. Traslados de alegatos de conclusión.

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

7. Poderes

7.1. El **Departamento del Meta,** el día 14 de marzo de 2023, allegó memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad, a la abogada **Diana Rocío Wilches González**; por lo que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

7.2. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**. Por lo tanto, **se reconoce personería** a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

Cumplido el término concedido para alegar de conclusión, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7895f6d2c8875e89956c8ca936fc5a0af386d1032b0ff5f247b5451b976328ca**
Documento generado en 30/10/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica